

Financiación educación

(FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS)

2006EE21455



Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Señor

MARIO CARVAJAL QUIÑONES

Piedecuesta - Santander

Asunto: Revisoría Fiscal Fondos de Servicios Educativos – Instituciones Educativas Estatales. Comunicación ER 30140.

En atención a su comunicación vía correo electrónico solicitando concepto a la Junta Central de Contadores sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que esta ha sido trasladada a este ministerio , por tanto daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

- " 1-Esta vigente el decreto 1857 de 1994 que establecía que la aprobación anual de los estados financieros debía ser presentada por el rector y certificada por un revisor fiscal designado para el efecto por el mismo Consejo del Establecimiento Educativo ... Para el registro y control de las operaciones que se realicen con los recursos del fondo se llevarán.....por quien haya sido designado como revisor fiscal. Cuales normas la sustituyen .2-Si la norma esta vigente los establecimientos públicos de educación están obligados a tener revisor fiscal"

ANALISIS

En materia de Fondos de Servicios Educativos, la ley 715 de 2001 y el decreto 0992 de 2002 son el nuevo marco legal por el que deben regirse los establecimientos educativos estatales y las entidades territoriales a través de las dependencias competentes (Secretaría de Educación, Oficina de Planeación y Finanzas, Contraloría Departamental, Oficina de Control Interno) para la administración, control y asesoría de los Fondos de Servicios Educativos.

La ley 715 de 2001 en los artículos 12,13,14, 1fija las disposiciones para las instituciones educativas estatales que administran Fondos de Servicios Educativos, en los cuales deben manejarse los recursos destinados a financiar gastos que faciliten el funcionamiento de estas instituciones; ordena que todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, se harán respetando los principios de igualdad , moralidad, imparcialidad y publicidad aplicados en forma razonable a las

circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse , igualmente se deben aplicar las reglas de la contratación estatal teniendo en cuenta su valor , naturaleza y circunstancias en que se celebren.(ley 715 de 2001 articulo 13, ley 80 de 1993, decreto 0992 de 2002 articulo 10 literal f.)

El decreto 0992 de 2002 reglamenta la administración y manejo de estos fondos por parte de los Consejos Directivos y de los Rectores de los establecimientos educativos estatales, los que deben ser autorizados por la Secretaria de Educación de la entidad territorial certificada, así como las formas de administración; establece que las cuentas mediante las cuales el establecimiento educativo administra los recursos deben abrirse a nombre del respectivo fondo y su manejo debe efectuarse de conformidad con las normas de tesorería de la entidad territorial; dispone que la contabilidad debe llevarse según las normas vigentes y se debe registrar en la contabilidad de las entidades territoriales, los movimientos financieros de estos fondos. El control interno, la asesoría financiera, presupuestal y contable es competencia de la entidad territorial.

El decreto 992 de 2002, en análisis, asigna como función del Consejo Directivo de las instituciones educativas estatales aprobar los estados financieros del Fondo de Servicios de la respectiva institución , elaborados de acuerdo con las normas contables vigentes; dispone como función de los rectores o directores en relación con el Fondo de Servicios Educativos la de firmar los estados contables y la información financiera requerida y entregarla en los formatos y fechas fijadas para tal fin; determina que todos los establecimientos educativos estatales deben llevar contabilidad de acuerdo con las normas vigentes .(decreto 992 de 2002 articulos 10 literal d;11 literal e; 12; 13)

El Código de Comercio de manera expresa dispone que deben tener revisor fiscal, las sociedades por acciones; las sociedades en las que, por ley o por los estatutos la administración no corresponda a todos los socios y que la elección de revisor fiscal se hace por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.(Código de Comercio artículos 203, 204)

CONCEPTO

De conformidad con las normas citadas, el decreto 992 de 2002 no contempla la figura del revisor fiscal en los fondos de servicios educativos en las instituciones educativas estatales como si lo determinaba el decreto 1857 de 1994 ; igualmente por mandato legal esta definido expresamente que instituciones y asuntos requieren el dictamen de dichos profesionales, por tanto las preguntas formuladas por usted en relación con dicha figura a partir de la vigencia del decreto 992 de 2002 no tienen fundamento legal para las instituciones educativas, tal como se ha planteado en el análisis antecedente.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por N C T

Radicado 30140

2005EE25686



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctor

MARTIN EDUARDO HERRERA LEON

San José de Cúcuta –Norte de Santander

Asunto: Tiendas escolares de los establecimientos educativos. Radicado ER 33378.

Respetado doctor:

En atención a su comunicación solicitando concepto jurídico sobre el tema que adelante se relaciona le manifiesto que daremos respuesta por ser competencia de este ministerio, la asesoría sobre el alcance de las normas que regulan la administración de la prestación del servicio educativo, con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

_"Reglamentación legal de las tiendas escolares de los establecimientos educativos adscritos al municipio de San José de Cúcuta, la naturaleza, el manejo de los recursos, la destinación y las utilidades de los fondos que recaudan estas tiendas; así mismo indicar cual es el ente competente para ejercer el control, inspección y vigilancia y si esos dineros pueden llegar a catalogarse como fondos oficiales."

ANALISIS

Las tiendas escolares de los establecimientos educativos y los recursos que estas generan forman parte de los Fondos de Servicios Educativos, toda vez que constituyen una renta o ingreso producido por la venta de servicios, forma parte del presupuesto de ingresos del establecimiento educativo de cada vigencia fiscal y deben registrarse en la contabilidad de las entidades territoriales.

Los Fondos de Servicios Educativos se rigen por las disposiciones contenidas en la ley 715 de 2001 y el decreto reglamentario 0992 de 2002, las que deben aplicar tanto los establecimientos educativos

estatales como las entidades territoriales certificadas a través de las dependencias competentes (Secretaría de Educación, Oficina de Planeación y Finanzas, Contraloría Departamental, Oficina de Control Interno) para la administración, control y asesoría.

La ley 715 de 2001 en los artículos 11, 12, 13 y 14 fija las disposiciones para las instituciones educativas estatales que administran Fondos de Servicios Educativos, en los cuales deben manejarse los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de estas instituciones.

El decreto 0992 de 2002 dispone que los Fondos de Servicios Educativos pueden estar financiados con recursos de la nación, de las entidades territoriales, de las entidades oficiales, de los vinculados por los particulares para favorecer a la comunidad, de los producidos por la venta de servicios que presta el establecimiento educativo; reglamenta la administración y manejo de estos fondos por parte de los Consejos directivos y los Rectores de los establecimientos educativos estatales los que deben ser autorizados por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, determinando igualmente cuales establecimientos deben asociarse así como las formas de administración. Establece que las cuentas mediante las cuales el establecimiento educativo administra los recursos deben abrirse a nombre del respectivo fondo y su manejo debe efectuarse de conformidad con las normas de tesorería de la entidad territorial. La contabilidad debe llevarse según las normas vigentes y se debe registrar en la contabilidad de las entidades territoriales, los movimientos financieros de estos fondos. Los rendimientos financieros que se obtienen con los recursos de estos fondos forman parte de estos. Los recursos de los Fondos se pueden apropiar para los gastos que requiera el establecimiento educativo para su normal funcionamiento y en las inversiones que el Proyecto Educativo Institucional demande de conformidad con el presupuesto de ingresos. El control interno, la asesoría financiera, presupuestal y contable es competencia de la entidad territorial.

CONCEPTO

Las tiendas escolares de los establecimientos educativos forman parte de los ingresos de los Fondos de Servicios Educativos, por tanto el manejo de los recursos, la destinación y las utilidades que se generan se rigen por las disposiciones contenidas en la ley 715 de 2001 y su decreto reglamentario 0992 de 2002; la naturaleza de estos fondos según la norma, es la de un mecanismo presupuestal de las instituciones educativas estatales dispuesto por la ley para la adecuada administración de sus rentas e ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal; el control, inspección y vigilancia de estos fondos que son de carácter oficial es competencia de la Secretaría de Educación de la entidad territorial y de

las oficinas de Planeación y Finanzas, Contraloría Municipal, Control Interno.

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 715 de 2001, ley 115 de 1994, decreto 1860 de 1994, decreto 0992 de 2002.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por Noralba Correa T
Radicado 33378

2005EE37916



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctora

MARTHA LUCIA CASTAÑO ECHEVERRY

Desquebradas - Risaralda

Asunto: Fondos de Servicios Educativos. Comunicación ER 33616.

Respetada doctora:

En atención a su comunicación suscrita por el señor Hipólito Álvarez Culman, funcionario de esa secretaria, solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, daremos respuesta por ser competencia de este ministerio, la asesoría sobre el alcance de las normas que regulan la administración de la prestación del servicio educativo, con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

“Aclarar si los rectores pueden o no contratar con dineros transferidos por el municipio a los Fondos de Servicios Educativos personal de apoyo (aseadoras, secretarias, bibliotecarias) por 45 días, sin que esto resulte una violación del artículo 3 del decreto 1857 de 1994.”

ANALISIS

En materia de Fondos de Servicios Educativos, la ley 715 de 2001 y el decreto 0992 de 2002 son el nuevo marco legal por el que deben regirse los establecimientos educativos estatales y las entidades territoriales a través de las dependencias competentes (Secretaría de Educación, Oficina de Planeación y Finanzas, Contraloría Departamental, Oficina de Control Interno) para la administración, control y asesoría de los Fondos de Servicios Educativos.

La ley 715 de 2001 en los artículos 11, 12, 13 y 14 fija las disposiciones para las instituciones educativas estatales que

administran Fondos de Servicios Educativos, en los cuales deben manejarse los recursos destinados a financiar gastos que faciliten el funcionamiento de estas instituciones.

Ordena la ley que todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse, igualmente se deben aplicar las reglas de la contratación estatal teniendo en cuenta su valor, naturaleza y circunstancias en que se celebren. (ley 715 de 2001 artículo 13, ley 80 de 1993, decreto 0992 de 2002 artículo 10 literal f.)

El decreto 0992 de 2002 reglamenta la administración y manejo de estos fondos por parte de los Consejos directivos y de los Rectores de los establecimientos educativos estatales, los que deben ser autorizados por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, determinando igualmente cuales establecimientos deben asociarse así como las formas de administración. Establece que las cuentas mediante las cuales el establecimiento educativo administra los recursos deben abrirse a nombre del respectivo fondo y su manejo debe efectuarse de conformidad con las normas de tesorería de la entidad territorial. La contabilidad debe llevarse según las normas vigentes y se debe registrar en la contabilidad de las entidades territoriales, los movimientos financieros de estos fondos. El control interno, la asesoría financiera, presupuestal y contable es competencia de la entidad territorial.

Por mandato de la ley 715 de 2001 los Fondos de Servicios Educativos pueden estar financiados con recursos de la nación, de las entidades territoriales, de entidades oficiales, de los vinculados por los particulares por la percepción de servicios, de los producidos por la venta de servicios que presta el establecimiento educativo.

Por tanto los municipios certificados pueden participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del estado tal como lo prevé el documento "Guía para la administración de los recursos del sector educativo" elaborado por este ministerio, recursos que se pueden asignar para realizar contratos de prestación de servicios de procesos no misionales, como vigilancia y aseo de los establecimientos educativos.

Es importante anotar que el presupuesto de ingresos del Fondo de Servicios Educativos debe contener la totalidad de los ingresos, tanto los generados por la Institución como los transferidos por las entidades públicas, así como la totalidad de los gastos y se debe clasificar en grupos con sus correspondientes fuentes de ingreso.

Cuando se trate del desarrollo de labores ocasionales o transitorias la ley permite la contratación de estos servicios con empresas de servicios temporales.(ley 50 de 1990 articulo 77 numeral 1)

CONCEPTO

Es función del rector de la institución educativa celebrar los contratos de servicios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades , con cargo a los recursos del fondo por transferencias o giros que las entidades territoriales efectúen al establecimiento educativo, observando el cumplimiento de las normas vigentes sobre la contratación estatal y aplicando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad así como adoptando procesos de selección objetiva, para la contratación de aseadoras, secretarias y bibliotecólogas por medio de empresas de servicios temporales que se encuentren registradas en las Direcciones Regionales del Ministerio de la Protección Social; para servicios de celaduría con empresas de vigilancia autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 50 de 1990, ley 80 de 1993, ley 715 de 2001, decreto 24 de 1998, decreto 0992 de 2002, guía para la administración de los recursos del sector educativo.

Cordial saludo

JULIA BETANCOURT GUTIERREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Preparado por N C T
Radicado 33616